

Núm. de expediente: GVAGIP/2021/559

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/2858990, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

"Solicito saber en que estado se encuentra el expediente y si se ha iniciado algún tipo de investigación."

Con la siguiente motivación:

"Investigación"

"El pasado 25/06/2021 interpuse una denuncia vía telemática contra la empresa Digiman Alicante Sl. sobre normativa comercial con número de entrada GVRTE/2021/1764474 y con expediente nº CMPREV/2021/45."

Segundo. El día 16 de noviembre de 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

Tercero. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 13 del Decreto DECRETO 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, establece que el órgano competente para resolver es DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, y se le informa del estado de la misma, según informe facilitado por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante:

- “1. El 27/7/2021 tiene entrada en este Servicio Territorial denuncia sobre normativa comercial presentada telemáticamente por D. Pedro José Masiá Samper contra la empresa DIGIMAN ALICANTE, S.L. Dicha denuncia es remitida desde el Servicio Territorial de Comercio, Artesanía y Consumo de Alicante, por considerarla materia de la competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas.*
- 2. En los hechos denunciados el denunciante indica que la mercantil se anuncia como fabricante de rótulos y pantallas de led en las páginas web www.rotuloselectronicos.net y www.ledvolution.com y que tiene sospechas de que les coloca la etiqueta como producto certificado CE, cuando los productos no han pasado ningún control de calidad y que cabe la posibilidad de que la empresa no disponga de la ficha técnica y los documentos de declaración de conformidad de producto. Solo aporta fotografías de productos y de una declaración de conformidad, sin aportar ninguna prueba de lo que afirma.*
- 3. El 29/7/2021 el denunciante amplía la información afirmando que los productos que comercializa la mercantil son importados de China, y la mercantil denunciada les quita la documentación de origen y los etiqueta como Made in Spain. También aporta fotografías de productos y etiquetas.*
- 4. Posteriormente, el 25/9/2021, el mismo interesado presenta nueva Reclamación de consumo contra DIGIMAN ALICANTE, S.L., poniendo en conocimiento de la administración que la citada mercantil ha introducido en el mercado productos de importación como si fueran de fabricación española, etiquetándolos como Made in Spain.*
- 5. Nuevamente desde el ST de Comercio, Artesanía y Consumo se nos traslada la denuncia por considerar que es asunto de la competencia del ST de Industria, Energía y Minas, tras haber realizado visita de Inspección en fecha 28/10/21 y comprobar que no venden a particulares, que sólo comercializan paneles luminosos a comercios y profesionales, sin disponer de tienda física.*
- 6. A la vista de todo lo anterior en fecha 24/11/2021 por personal técnico de la Sección de Industria se procede a realizar visita de inspección a las instalaciones de la empresa situadas en Carretera de Ocaña nº44 de Alicante.*
- 7. Durante la inspección los técnicos de este Servicio Territorial pueden verificar que existen distintas áreas diferenciadas y constatan que en dicho centro de trabajo se desarrollan distintas actividades encaminadas al diseño, fabricación y montaje de rótulos luminosos de pequeño y gran tamaño para propósitos múltiples.*
- 8. En la visita se requiere al gerente documentación técnica referente a los productos comercializados y éste aporta la disponible en ese momento, comprometiéndose a aportar el resto de documentación a la mayor brevedad posible, y manifestando que dicha documentación está sujeta a protección de la propiedad intelectual y no debe ser mostrada a terceros.*

9. *El 26/11/2021 se remite a la empresa requerimiento para aportar el resto de documentación que no se mostró en el momento de la visita, concediéndole un plazo de 15 días desde la recepción de la notificación.*
10. *La normativa que deben cumplir los productos de referencia es el RD 186/2016 por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos, que traspone la Directiva 2014/30/UE.*
11. *En dicha normativa se define como fabricante toda persona física o jurídica que fabrique aparatos o que encargue el diseño o la fabricación de los mismos y comercialice dichos aparatos bajo su nombre o marca registrada, por lo que las actuaciones denunciadas como ilícitas están contempladas en la legislación.*
12. *Las obligaciones de los fabricantes vienen reguladas en el art. 7, e incluyen la formulación de la declaración UE de conformidad y la colocación del marcado CE, cuando se haya demostrado que un aparato cumple los requisitos aplicables conforme a alguno de los procedimientos del artículo 14.*
13. *Los procedimientos de evaluación de la conformidad de los aparatos vienen regulados en el artículo 14, en el que se especifica que la conformidad del aparato con los requisitos esenciales se demostrará mediante uno de los siguientes procedimientos:*
 - a) *Control interno de la producción, establecido en el Anexo II,*
 - b) *Examen UE de tipo seguido de la conformidad con el tipo basada en el control interno de la producción, establecido en el Anexo III*
14. *En el control interno de la producción no interviene ningún organismo notificado, y es el fabricante en que realiza la evaluación del cumplimiento, elabora la documentación técnica, coloca el marcado CE y redacta la declaración UE de conformidad, por lo que parte de los hechos denunciados están contemplados en la normativa de referencia.*
15. *En relación con el etiquetado de productos como Made in Spain cuando son fabricados en China se podría considerar como publicidad engañosa y queda fuera de las competencias de este Servicio Territorial."*

Segundo. La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio. No obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso". De acuerdo con esto, la información pública obtenida en virtud del derecho de acceso que contenga datos de carácter personal estará sometida al Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa en la materia, debiendo respetar especialmente los principios de protección de datos que exigen que los datos sean tratados de forma legítima, proporcional, veraz y con pleno respecto a los derechos de las personas afectadas.

Tercero. Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter

potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Firmado por:

Directora General de Industria, Energía y Minas

Firmado por Maria Empar Martínez Bonafé el
14/12/2021 14:54:15

